



0590 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 07 DIC 2012

Vistos, el Expediente N° 0138164-2012 y el Informe N°746-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 2203-2012-ED de fecha 09 de agosto de 2102, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Juana Ester Quevedo de Malaspina, personal cesante, contra el Oficio N° 2653-2012-ME/SG-OGA-UPER de fecha 31 de mayo de 2012, que consideró no atendible la solicitud de regularización del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y desempeño del cargo, en base a la remuneración total;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Jefatural N° 2203-2012-ED fue notificada el 15 de agosto de 2012, por lo que el recurso de revisión presentado el 20 de agosto de 2012 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente señala que de acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, así como los devengados e intereses legales correspondientes; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 208 y 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el referido Decreto Supremo;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en consecuencia, en el presente caso los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;

Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Jefatural N° 2203-2012-ED, ha sido emitida en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del





Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por doña Juana Ester Quevedo de Malaspina, contra la Resolución Jefatural N° 2203-2012-ED, emitida por la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese.



.....
DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación